

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., catorce de marzo de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: LUZ ADRIANA ANZOLA PINZON y OTRO
Radicado: No. 2020-00353

Agotado el trámite correspondiente, procede el juzgado a dictar AUTO en el proceso EJECUTIVO para la EFECTIVIDAD de la GARANTÍA REAL de MAYOR cuantía, en el que son partes: EJECUTANTE: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** EJECUTADOS: **LUZ ADRIANA ANZOLA PINZON Y DEISON ALBERTO CUELLAR TOLE**

ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL: La parte EJECUTANTE demandó a **LUZ ADRIANA ANZOLA PINZON Y DEISON ALBERTO CUELLAR TOLE**, por medio de apoderado judicial, para que se librara mandamiento ejecutivo ordenando pagarle:

RESPECTO DEL PAGARE No. 204119050937

1.- La suma de \$4.547.796,99 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

CAPITAL CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
\$ 436,374.37	27/12/2019
\$ 441,937.70	27/01/2020
\$ 446,647.25	27/02/2020
\$ 451,406.76	27/03/2020
\$ 456,216.76	27/04/2020
\$ 461,077.79	27/05/2020
\$ 465,990.39	27/06/2020
\$ 461,077.79	27/07/2020
\$ 465,990.39	28/08/2020
\$ 461,077.79	29/09/2020

1.1.- Por los intereses de mora sobre dichas cuotas desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, para los créditos de vivienda, sin que exceda la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado de 12,7303% efectivo anual, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- La suma de \$131.180.785,73, por concepto de capital insoluto, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, para los créditos de vivienda, sin que exceda la tasa de una y media veces

(1.5) el interés remuneratorio pactado de 12,7303% efectivo anual, desde el 2de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$15.911.991,31 por concepto de intereses deplazo sobre el capital del 27 de diciembre de 2019 al 27 de septiembre de 2020,a la tasa pactada, esto al 12,7303% efectivo anual, sin que exceda los límitesautorizados.

RESPECTO DEL PAGARE No. 202300003230

2.- La suma de \$5.596.655,53 por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, discriminadas así:

CAPITAL CUOTA	FECHA VENCIMIENTO
\$ 535,340.25	30/12/2019
\$ 541,288.84	30/01/2020
\$ 547,111.43	30/02/2020
\$ 552,996.67	30/03/2020
\$ 558,945.21	30/04/2020
\$ 564,957.73	30/05/2020
\$ 570,832.36	30/06/2020
\$ 577,175.34	30/07/2020
\$ 570,832.36	30/08/2020
\$ 577,175.34	30/09/2020

2.1.- Por los intereses de mora sobre dichas cuotas desde el día siguiente a sus respectivos vencimientos, más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, sin que exceda la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado de 12,90% efectivo anual, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- La suma de \$30.743.690,26, por concepto de capital insoluto,más los intereses de mora a las tasas vigentes autorizadas mes a mes, sin que exceda la tasa de una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado de 12,90% efectivo anual, desde el 2 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3.- Por la suma de \$4.045.976,27 por concepto de intereses de plazo sobre el capital del 27 de diciembre de 2019 al 27 de septiembre de 2020,a la tasa pactada, esto al 12,90% efectivo anual, sin que exceda los límites autorizados.

Como quiera que la demanda se presentó en legal forma, y se acompañaron documentos observantes de las exigencias dispuestas en los artículos 422 y 468 del C.G.P., mediante auto calendarado, se libró mandamiento ejecutivo el **05 de noviembre de 2020**.

Los demandados **LUZ ADRIANA ANZOLA PINZON Y DEISON ALBERTO CUELLAR TOLE**, se notificaron **conforme** el inciso final del art. 292 del C.G.P, quienes no contestaron demanda, ni formularon medios exceptivos dentro del término concedido para ello.

Se decretó el embargo de los bienes inmuebles hipotecados, el cual se registró ante la Oficina de Registro correspondiente.

CONSIDERACIONES: En el presente asunto, se estructuran los denominados presupuestos procesales, y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado. Además, los documentos acompañados con la demanda legítima a las partes para comparecer al proceso, al constituir TITULOS EJECUTIVOS, pues provienen del demandado, son plena prueba contra él, y muestran en forma clara su expresa voluntad de pagar a la parte demandante las sumas exigibles ordenadas.

En esas condiciones, y como quiera que la parte ejecutada no pagó la obligación demandada, ni propuso excepciones dentro del término concedido para ello, se impone acatar el mandato del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., para ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada, avaluar y rematar los bienes embargados materia de hipoteca, condenar al pago de costas, y disponer la práctica de las liquidaciones del crédito y costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados materia de hipoteca.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas causadas en el proceso. Tásense, fíjese como agencias en derecho la suma de **_\$6.000.000=.**

CUARTO: Disponer la práctica de las liquidaciones de crédito y costas en la forma contemplada en los artículos 446 y 366 del C.G.P., respectivamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43362f736eff00db68426799e892e328b2a765c0e02eb07c054d7b7ae82c2ac8**

Documento generado en 14/03/2023 08:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>